

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Radicación	73001-31-03-002-2011-00064-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – B.B.V.A. Colombia –
Ejecutado	Berenice Ospina Gómez

Por ser procedente la solicitud que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hace el actual ejecutante Banco Bilvao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – B.B.V.A. S.A. –, a favor de AESA S.A. identificada con NIT. N° 830.059.718-5.

2.- En lo sucesivo téngase como ejecutante al cesionario a AESA S.A.

3.- Negar la solicitud de reconocer a la apoderada judicial de la parte CEDENTE, pues no se arrimó el poder conferido por la nueva cesionaria al Dr. Sergio Laureano Ortegón Peña, para lo cual se deberá observar los requisitos que para el efecto trae el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5° del Decreto legislativo N° 804 de junio 4 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)*

Radicación	73001-31-03-002-2015-00217-00
Clase de proceso	Divisorio
Demandante	Héctor Romero Díaz
Demandado	María de la Cruz Romero y otros

Revisada la presente actuación, se evidencia que una vez señalada fecha y hora para la práctica de almoneda, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de la inscripción de la demanda de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 350-33140 y 350-33204, así como el embargo y secuestro que recaía sobre aquéllos dada su improcedencia, registrándose como última actuación procesal del 17 de mayo de 2018.

Acorde con lo anterior, se advierte que han transcurrido 21 meses, sin que se haya acreditado la venta extraprocesal de los inmuebles comunes, en la forma y para los fines expuestos por el extremo activo de la acción.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR A LA PARTE ACTORA**, para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite la venta extraprocesal de los bienes comunes, *so pena de declarar la terminación del proceso, y el archivo definitivo del proceso en aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito* (Art. 317 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-40-03-010-2018-00457-01
Clase de proceso	Divisorio (venta bien común)
Demandante	Celmira Vargas Ramírez
Demandadas	Juan Camilo Laguna Jiménez y Diana Milena Laguna Jiménez

**1-. ASUNTO**

1.1-. Al despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 20 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad.

**2-. TRÁMITE PROCESAL**

2.1. En la providencia censurada, se decretó la venta en pública subasta del bien inmueble común y se fijó fecha y hora para la diligencia de secuestro.

**3-. EL RECURSO**

3.1. Básicamente se alega que, la accionante es una persona que no goza de sus sentidos derivados de una situación de demencia senil que padece desde hace más de cinco (5) años, según voces y versiones que le han impartido sus patrocinados y familiares y, en el auto del 20 de octubre de 2020 se ordena a la actora previo al decreto de las medidas cautelares, deberá prestar garantía o póliza.

**4-. CONSIDERACIONES**

4.1-. Debe decirse que el Juzgado es competente para resolver lo que corresponda frente al auto *“Decreta la venta del bien común”* (Num. 3° Artículo 409 C.G.P.), lo que habilita a este juzgador a abordar su estudio.

De entrada, cabe precisar que conforme al art. 409 del Código General del Proceso, respecto del traslado y excepciones en el proceso divisorio, indica: *“(...) [e]n el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alegada pacto de indivisión en la*

***contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario convocará a audiencia y en ella decidirá (...)***” (Destaca el Juzgado)

En el *sub - lite*, tenemos que como pretensión principal de la demanda divisoria promovida por Celmira Vargas Ramírez contra Juan Camilo Laguna Jiménez y Diana Milena Laguna Jiménez, pide decretar la venta en pública subasta de un inmueble que se encuentra adjudicado en común y proindiviso, casa de habitación ubicada en la calle 26 No. 4B-77/79, de esta ciudad, distinguida con la ficha catastral No 01-05-046-0044-000, distinguida con el el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-40835 del círculo de Ibagué. Adicionalmente se designe perito para el avalúo del bien común y del cual ella y Juan Camilo Laguna Jiménez y Diana Milena Laguna Jiménez son propietarios, para que se distribuya el producto entre ellos.

Admitida a trámite la demanda y previo a decretar la inscripción de la demanda, el *a quo*, ordenó a la demandante prestar caución. Trabada la litis, el extremo pasivo de la acción formuló las excepciones de *falta de capacidad de la accionante, falta de capacidad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad de la accionante para la división y venta de la cosa común, posesión quieta y pacífica, falta del litis consorcio necesario e integración al contradictorio, objeción y oposición al juramento estimatorio*, así mismo, solicitó el decreto de pruebas. Como no se alegó pacto de indivisión, el *a quo*, mediante providencia del 20 de enero de 2020 procedió a decretar la venta solicitada.

4.2-. En el caso de autos, el demandado no alegó la existencia de un pacto de indivisión por determinado lapso, que no puede exceder de cinco años (C.C. Art. 1374), que es una de las limitadas defensas de fondo esgrimibles, tampoco alguna de las que enlista el tratadista Hernán Fabio López Blanco, “(...) *las posibilidades de excepción perentoria en esta clase de procesos están limitadas a unas pocas hipótesis como son las de exigibilidad antes del plazo en el caso del pacto de indivisión, cosa juzgada o división material anterior de común acuerdo (...)*”<sup>1</sup>, motivo para que en aplicación al inciso 1° del Artículo 409 del Código General del Proceso, se decretara por auto la venta solicitada

4.3-. Y, es que como lo señala el art. 409 en concordancia con el artículo 592 del Código General del Proceso, admitida la demanda, se dará traslado a los demandados por el término de diez días, auto en el que el juez debe decretar de oficio la inscripción de la demanda si se trata de bienes sujetos a registro, de ahí que a voces del inciso c) numeral 2°, previo al decreto de la mencionada medida cautelar el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, como en efecto aquí aconteció.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso – Parte Especial – Ed. Dupré Editores. Bogotá 2017. Pág. 408.

4.4-. Para finalizar, ha de verse que el Artículo 2336 del Código Civil preceptúa: *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*, atendiendo también lo dispuesto en el artículo 414 del Código General del Proceso que nos ilustra que cualquiera de los demandados, dentro de los tres días siguientes a aquél en que el avalúo quede en firme podrá hacer uso del derecho de compra establecido en el artículo 2336 del Código Civil.

En ese orden, se confirmará la decisión censurada.

5-. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, **RESUELVE:**

**5.1-. CONFIRMAR** el auto de enero 20 de 2020, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos consignados en la parte considerativa del presente proveído.

**5.2-. Condenar** en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 M/cte. Tásense (Inc. 1° art. 365 C.G.P.)

**5.3. EN FIRME** la presente decisión, devuélvase el proceso al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**JESUS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *“firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2019-00124-00
Clase de proceso	Divisorio
Demandante	Finagro
Demandado	Banco Agrario de Colombia y otros

En atención a lo manifestado en constancia secretarial que antecede y en vista a que el abogado JUVENCIO LOZANO BETANCOUR designado como curador ad litem de los demandados AGROCOL INSUMOS LTDA, AGROPECUARIA GUADALUPE LTDA, ALBERTO LOZARAZO VILLEGAS, ARNULFO CASTRO JIMENEZ, y otros, no compareció procede el despacho a relevarlo del cargo y en su lugar se designara al Dr. JAIRO TOLOZA SIERRA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico [jtoloz18@hotmail.com](mailto:jtoloz18@hotmail.com)

Comuníquese la designación, a efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda y asuma la defensa de sus representados.

Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del proceso, se dispone compulsar copias a la Sala Disciplinaria del consejo seccional de la Judicatura del Tolima, para que investigue la posible falta disciplinaria en JUVENCIO LOZANO BETANCOUR.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2019-00135-00
Clase de proceso	Pertenencia
Demandante	Gloria Yaneth Molina Briñez
Demandado	Jessica Paola Escobar Pérez y otros

En atención a lo manifestado en constancia secretarial que antecede y en vista a que la abogada ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES designada como curadora ad litem de las PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS, no compareció ni allegó memorial manifestando su aceptación o rechazo, procede el despacho a relevarla del cargo y en su lugar se designará al dr. PABLO EMILO ACERO VELANDIA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico [pabloacero2@hotmail.com](mailto:pabloacero2@hotmail.com).

Comuníquese la designación, a efectos de que se notifique del auto admisorio de la demanda y asuma la defensa de sus representados. Concédasele el término de cinco (5) días para que comparezca a tomar posesión del cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Código General del proceso, se dispone compulsar copias a la Sala Disciplinaria del consejo seccional de la Judicatura del Tolima, para que investigue la posible falta disciplinaria de ADRIANA LUCIA BARRETO CORRALES.

**Notifíquese y cúmplase.**

El Juez,



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2019-00137-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diego Fernando Diaz Orjuela
Demandado	Antonio Guzmán Gutiérrez y otros
Asunto	Decreta embargo

En atención a lo solicitado mediante memorial allegado por el apoderado del parte ejecutante visto a No. 1 carpeta de Medidas Cautelares del expediente electrónico, el juzgado

**RESUELVE**

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los derechos que le corresponde a los ejecutados LUZ DARY GUZMAN Y GUILLERMO GUZMAN GUTIERREZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 28.640.3413 y 14.233.534 respectivamente, actuando como herederos del señor GUILLERMO ANTONIO GUZMAN (Q.E.P.D.) en el “contrato Ganado en Participación”, celebrado con la señora Linda Elvira Buitrago Guerra.

La medida se limita a la suma de \$210.000.000 Mcte

Comuníquese esta medida a la señora Linda Elvira Buitrago Guerra para su cumplimiento, informando que los dineros retenidos deben ser puestos a disposición del Juzgado por conducto del Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, en la cuenta de depósitos judicial No. 730012031002, so pena de incurrir en las sanciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2019-00137-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Diego Fernando Diaz Orjuela
Demandado	Antonio Guzmán Gutiérrez y otros

De acuerdo con lo solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad visto a No. 03 del expediente electrónico, téngase en cuenta el embargo de REMANENTES o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado GUILLERMO GUMAN GUTIERREZ, dentro del proceso ejecutivo prendario con radicado 2020-00560 del Juzgado mencionado anteriormente. Ofíciase.

Por último, DESIGNAR como curador ad litem de los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO ANTONIO GUZMAN, a la dra. MARIA YAZMIN GOMEZ OSORIO, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico [jazwjaz@gmail.com](mailto:jazwjaz@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada" y en el artículo 6o del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	73001-31-03-002-2019-00251-00
Clase de proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Popular
Demandado	Valdemiro Piraban Guarnizo
Asunto	Ordena notificar al ejecutado

En vista a lo manifestado por el Doctor Fernando Florez Morales en memorial que antecede, y a su vez el ejecutado, mediante correo electrónico del 2 de febrero del 2021, solicita ser notificado del proceso en referencia, se ordena por secretaria se surta la notificación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	730013103002-2019-00277-00
Clase de proceso	Verbal (Restitución de Tenencia de Bien Inmueble Arrendado)
Demandante	Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda"
Demandado	Juan Carlos Gallo Pérez

Pasa a decidirse el proceso Abreviado de Restitución de inmueble Arrendado de BANCO DAVIVIENDA S.A. antes CORPORACIÓN COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" contra JUAN CARLOS GALLO PÉREZ.

**I-. ANTECEDENTES**

1.- El Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y Vivienda "Davivienda", por conducto de abogado, solicitó declarar la terminación del Contrato de arrendamiento suscrito entre la citada entidad y Juan Carlos Gallo Pérez en calidad de arrendatario, suscrito el día 7 de mayo de 2015, con relación al apartamento 1204 Duodécimo piso de la torre 1 que hace parte del Mall – Verona del Edificio Monticello de Ibagué. Como consecuencia de lo anterior, solicita se sirva ordenar la restitución del bien mueble anteriormente descrito.

La causa petendi se compendia de la siguiente manera:

- Entre el Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y vivienda "Davivienda" como locatario, se celebró el día 07 de mayo de 2015, el contrato de leasing financiero N° 060161663000133962, del apartamento 1204 Duodécimo piso de la Torre 1 que hace parte del Mall – Verona del Edificio Monticello, ubicado en la carrera 14 avenida Ambalá N° 44-260 de la ciudad de Ibagué.

- Como canon de arrendamiento fue pactada la suma de dos millones ochocientos cuarenta mil setenta pesos moneda corriente (\$2.800.000,00), suma que tendría variación según la cláusula vigésima del contrato, el cual

debía cancelar el día 7 de junio de cada mes y por un plazo de 240 meses, a partir del 27 de enero de 2.008.

- El demandado ha incurrido en mora en el pago de los cánones correspondientes marzo, abril, mayo junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2019 y adeuda la opción de adquisición del contrato de leasing N° 06016166300133962.

2-. Admitida a trámite la demanda, se ordenó la notificación al demandado conforme lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, a las direcciones físicas: apartamento 1204 Torre 1 que hace parte del Mall-Verona del Edificio Monticello de la carrera 14 avenida Ambalá N° 44-260 y en el apartamento ubicado en la torre 1 apartamento 301 Balcones del Vergel, ambas de la ciudad de Ibagué, devueltas por la causal "*la persona no reside en la dirección suministrada*"; se gestionó la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 806 de junio 4 de 2020 como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: [galojoyeros@gmail.com](mailto:galojoyeros@gmail.com), el día 28-08-2020 09:30:01 transmisión electrónica #GE0137989 por la empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S.; sin que dentro del término concedido hubiese comparecido a fin de notificarse en forma personal del contenido del auto admisorio de la demanda.

## **II-. CONSIDERACIONES**

1-. No se echan de menos ninguno de los presupuestos procesales, necesarios para un pronunciamiento de fondo, en el entendido que, la entidad bancaria demandante, es persona jurídica que acredita su existencia y representación, en tanto, el demandado es persona natural con capacidad de goce y ejercicio; la parte demandante, legitima sus derechos a través de apoderado.

Ahora, atendiendo el domicilio de las partes, la cuantía y naturaleza del asunto, la competencia se encuentra radicada en los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, por último, la demanda copa los requisitos mínimos de forma.

2-. El *quid* de la controversia, gravita sobre el incumplimiento contractual que le atribuye la arrendadora al arrendatario, por el no pago de los cánones de arrendamiento y la opción de adquisición del contrato de leasing financiero N° 06016166300133962, siendo ésta la única causal para reclamar la restitución del bien.

Como puntal, existe coincidencia entre las partes frente a la existencia del contrato de arrendamiento que milita a folios 8 a 13 del cuaderno principal,

habida cuenta que el extremo pasivo no contestó la demanda lo que es apreciado como un indicio grave en su contra, por manera que, dentro del marco del artículo 1602 del Código Civil, dicho contrato se convierte en una ley para los contratantes, máxime que no contraría normas imperativas.

Conforme ha dicho pacto, se derivan los elementos de la esencia del contrato de arrendamiento, la cosa y el precio, fuera que en la cláusula vigésima sexta se establecieron las causales de terminación del contrato, una de ellas: “(...) [p]or la mora en el pago de los cánones (...)”, así que mutatis mutandis, se estructuraría un incumplimiento contractual como lo predica la actora, lo que daría lugar, a declarar legalmente terminado el contrato, con las consecuencias jurídicas que de él se deriva.

Como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda dentro del término concedido, ni propuso excepciones y *otrora*, la parte demandante presentó prueba del contrato celebrado entre las partes (fl. 8 a 13 C1), en donde se precisan los términos de las prestaciones, se abre camino a la restitución como lo ordena el art. 384-3 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 385 inc. 1º ejusdem, máxime si se tiene de presente que el demandado no desvirtuó la causal de restitución alegada.

### **III-. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IV-. RESUELVE:**

**PRIMERO-. DECLARAR** terminado el Contrato de Leasing N° 060161663000133962 celebrado entre el Banco Davivienda S.A. antes Corporación Colombiana de Ahorro y vivienda “Davivienda” como locatario, y el señor Juan Carlos Gallo Pérez en calidad de arrendatario, del apartamento 1204 Duodécimo piso de la Torre 1 que hace parte del Mall – Verona del Edificio Monticello ubicado en la carrera 14 avenida Ambalá N° 44-260 de la ciudad de Ibagué, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 350 – 204129.

**SEGUNDO-. DECRETAR** la restitución a favor del demandante del bien mueble entregado a título de leasing, de acuerdo a las características señaladas en la respectiva demanda.

**TERCERO-. COMISIONAR** para la restitución y entrega del bien mueble al Juez Civil Municipal de esta ciudad– reparto -, así mismo, para que disponga lo pertinente a la entrega del mismo, de ser necesario.- Líbrese el correspondiente despacho con los insertos del caso.-

**CUARTO-. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/cte. Tásense (Num. 1° art. 365 C.G.P.)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00014-00
Clase de proceso:	Verbal – responsabilidad civil extracontractual
Demandante:	Leidy Lizeth Rueda Rivera y otros
Demandado:	Wilmar Erney Galindo Rondón y otros

Al Despacho el proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovido por LEIDY LIZETH RUEDA RIVERA Y OTROS contra WILMAR ENREY GALINDO RONDON, procede a continuación a decidir lo pertinente dentro del proceso de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestada la demanda respecto de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. según control de términos visto No. 8 del expediente electrónico, quien propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al Doctor JAIME ARTURO GONZALEZ AVILA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de abogado No. 175060 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

**TERCERO: TÉNGASE** por notificado a WILMAR ERNEY GALINDO RONDON por conducta concluyente, quien contestó la demanda según control de términos, visto No. 3 del expediente electrónico quien propuso excepciones de mérito.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería al Doctor GIOVANNI LIZARAZO ACONCH identificado con cédula de ciudadanía No. 79.214.194, con Tarjeta Profesional de abogado No. 248070 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandada WILMAR ERNEY GALINDO RONDON.

**QUINTO:** No tener por contestada la demanda según control de términos visto No. 10 del expediente electrónico respecto de la demandada Clara Inés Arias.

**SEXTO:** Por secretaria, fíjese en lista las excepciones de mérito presentada por los demandados SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y WILMAR ERNEY GALINDO RONDON, las cuales se les correrá traslado a los demandantes por el término de cinco (5) días en la forma prevista del artículo 110 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2020-00133-00
Clase de proceso	Verbal Incumplimiento de Contrato de Compraventa
Demandante	LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. E.S.P.
Demandados	PARQUE SOLARLA MEDINA S.A.S.

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal establecida, la parte actora no diera cumplimiento al auto de fecha diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se ordenó subsanar la demanda. Este Juzgado dispondrá su rechazo y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos debido a que no se subsanó;

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COMPRAVENTA promovida LATAM SOLAR INVESTMENTS S.A.S. E.S.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** en firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	73001-31-03-002-2020-00190-00
Clase de proceso:	(Verbal) Restitución de Tenencia de bien inmueble
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Sandra Lorena Ortega Bonilla

Ha presentado el apoderado de la parte demandante JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.599 y portador de la Tarjeta Profesional No. 330476 del Consejo Superior de la Judicatura, memorial por medio del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos.

Estudiada la solicitud encuentra el despacho que la misma será concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que se evidencia dentro del proceso no se había notificado al demandado, autorícese el retiro de la demanda y el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	73-001-31-03-002-2020-00191-00
Clase de proceso:	Restitución de tenencia de bien inmueble
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Janneth Ramirez Olaya

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda Restitución de tenencia de bien inmueble, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** representado legalmente en el presente proceso por WILLIAM JIMENEZ GIL por conducto de apoderado, contra **JANNETH RAMIREZ OLAYA**, la cual una vez revisada y estudiada se resuelve exigir para su admisión que:

- Debe realizar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y allegar la respectiva constancia de envío.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda para que el actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane la falencia enrostradas en la parte motiva de esta providencia, **so pena de rechazar la demanda.**

**SEGUNDO.** Reconózcase personería al Doctor **JEMISON JHORDANO BELTRAN CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.514.599 con T.P. N° 330.476 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

**TERCERO.** Tengase como dependientes judiciales del abogado antes mencionado a MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.523.146 de Ibagué y portador de la T.P. N° 333.822 del C.S.J., MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.580.639 de Ibagué y portadora de la T.P. N° 340.079 del C.S.J. y OSCAR FERNANDO SERRANO MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.301.876 de Neiva y portador de la T.P. N° 345.032 del C.S.J.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS SALOMON MOSQUERA HINESTROZA**  
**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	73001-31-03-002-2020-00199-00
Clase de proceso	Verbal (Simulación)
Demandante	María Esperanza Trujillo
Demandados	Angela María Triviño Triviño

Como quiera que, dentro de la oportunidad procesal establecida, la parte actora no diera cumplimiento al auto de fecha veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se ordenó subsanar la demanda. Este Juzgado dispondrá su rechazo y la devolución de la misma con sus correspondientes anexos debido a que no se subsanó;

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda VERBAL SIMULACIÓN promovida MARIA ESPERANZA TRUJILLO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** en firme esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA**

**Juez**

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".